

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos arbitrales, caratulados “Arauco Wood Products, INC con Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A.”, mediante sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, escrita de fojas 802 a 867, la juez, árbitro arbitrador, doña María Teresa Muñoz Ortúzar resolvió:

I.- Que, se acoge la excepción opuesta por la demandada, de contrato no cumplido y, en consecuencia, se declara que no ha lugar a la demanda deducida por Arauco Woods Products INC. en contra de Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. sobre cumplimiento forzado de contrato de seguro con indemnización de perjuicios.

II.- Que, por los motivos señalados se rechazan las objeciones a los documentos planteadas por ambas partes.

III.- Que, se rechazan las tachas opuestas fundadas en el número 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las testigos Sras. Torres y Almonacid.

IV.- Que, no se condena en costas, por haber tenido las partes motivos plausibles para litigar. (...)

En contra de esta sentencia, a fojas 871, los abogados don Emilio Sahurie Luere y don Enrique Díaz Chacón, por la demandante, dedujeron recurso de casación en la forma.

A fojas 933, los mismos abogados, interponen recurso de queja, en contra de la juez árbitro, doña María Teresa Muñoz Ortúzar.

Se trajeron los autos en relación para conocer de los recursos antes señalados.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

Para efectos de conceptualizar se hace presente que las partes de la presente causa y terceros son los siguientes:

- 1.- Demandante: Arauco Woods Products, INC (AW)
- 2.- Demandado: Compañía de Seguros Continental
- 3.- American Moulding (AM)
- 4.- Banco Alostar
- 5.- The Home Depot (THD)
- 6.- A su vez, la sigla ICA ó IC, se refiere a “Intercreditor Agreement”

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN:



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los recurrentes, demandantes, sostienen que la sentencia que se revisa se encuentra viciada por incurrir en los siguientes vicios de nulidad, todos contemplados en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

En primer lugar, acusa aquel vicio señalado en el número 5, en relación al artículo 170 y 640 N° 4 todos del mismo código señalado; en segundo lugar, la misma causal ya indicada, pero esta vez en relación al artículo 170 N° 6; como tercera causal, alega la del N° 7 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento; y, como último vicio, acusa el del N° 9 del mismo artículo ya señalado.

1.- Respecto a la causal de casación establecida en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos del artículo 170 del mismo código, y, tratándose de una sentencia de árbitro arbitrador, con omisión del artículo 640 N° 4, esto es, las razones de prudencia o de equidad que sirven de fundamento a la sentencia.

Afirma que la sentencia no se pronuncia sobre los argumentos esgrimidos por su parte y ha ignorado la prueba que aportara, por lo que carece de prudencia o equidad, ya que no hay razonamiento respecto a ello. Además, ignora normas legales y la propia ley del contrato, incurriendo en contradicciones, pues le da pleno valor al contrato y luego desconoce términos relevantes para la decisión del caso. La sentencia omitió el análisis de la prueba rendida y los hechos que estimó probados, prescindió, además, de los razonamientos que su lógica y equidad la condujeron a estimar los hechos que se tuvieron por acreditados.

Expone que el numeral noveno de la parte expositiva de la sentencia contiene un catastro o listado de la prueba documental acompañada al proceso por su parte, pero en la considerativa, la sentencia no hace referencia o análisis alguno sobre dicha prueba. Lo mismo ocurre con la prueba confesional, mencionada como antecedente en el numeral décimo tercero de la sentencia, pero totalmente omitida en los considerandos posteriores.



Cita jurisprudencia al respecto y se refiere a algunas de las consideraciones de la sentencia, en las que estima, se han producido los vicios que denuncia.

Agrega que la sentencia tampoco considera que la excepción de contrato no cumplido no extingue las obligaciones del deudor, sino que las suspende, y en ausencia de toda relación de causalidad entre el riesgo asegurado (la insolvencia de AM) y una eventual demora en la entrega de tales estados financieros solo pudo interrumpir la cobertura, de manera que al haber cesado el supuesto incumplimiento (la demora en remitir los estados financieros del deudor AM), el asegurador debía indemnizar el siniestro que ocurrió con posterioridad.

Refiere que, el eventual incumplimiento de una declaración de intenciones no puede tener el mismo efecto que el incumplimiento de una obligación establecida como tal. Continúa y señala que si a pesar de tener las herramientas para indagar sobre la situación financiera de un deudor del asegurado, y de tener la obligación contractual al respecto, es insensato y contrario a la prudencia concluir que el incumplimiento de una declaración de intenciones respecto de la remisión de estados financieros del deudor pueda constituir una obligación incumplida, y que ello autorice al asegurador a eludir su obligación de indemnizar un siniestro.

Sostiene que, el contrato de seguro es preparado por el propio asegurador, por lo que, si hubiese querido que “la declaración de intenciones” para “realizar esfuerzos” fuese una obligación para el asegurado, así lo debería haber estipulado en las condiciones generales. Afirma que dicha cláusula debe interpretarse en contra del asegurador. La sentencia, sin fundamento alguno de por medio, torna una mera declaración de intenciones de realizar esfuerzos, en una obligación cuyo incumplimiento acarrea la más grave sanción que puede tener un asegurado, perder el derecho a la indemnización del siniestro.

Expone que, la sentencia no se manifiesta entre alguna eventual relación causal, entre la supuesta demora en obtener los estados financieros y la insolvencia del deudor, pues se encuentra establecido que ella se debió única y exclusivamente a que The Home Depot (THD) eliminó a AM como proveedor.



Agrega que, la sentencia recurrida, sugiere que en noviembre de 2014, su parte habría ocultado información relevante al asegurador durante el proceso de revisión por THD de la línea del deudor AM, y, sin perjuicio de no estar acreditado, dicha información es irrelevante frente a los sucesos que ocurrieron dos meses después, en enero de 2015, al momento que THD eliminó al deudor AM de su lista de proveedores, puesto que según el contrato de seguro, el asegurador solo podía ponerle término, con un aviso dado con 180 días de antelación.

Continúa su alegación, ahora en relación al considerando sexto, párrafo nueve de la sentencia, en cuanto se refiere a los ICA entre su parte y La Salle primero, y Alostar después. Este último es el nuevo banco financista de AM, con el que su parte habría celebrado el ICA, sin previa aprobación de Continental, lo que en opinión de la sentenciadora constituiría un incumplimiento contractual, pues afectaría las preferencias y garantías sobre el deudor en común AM. Sin embargo, puntualiza que, ello no constituye un incumplimiento contractual por su representada, ya que el ICA se refiere, únicamente a preferencias de pago, lo que fue una exigencia del nuevo financista de AM que ellas les fuesen traspasadas.

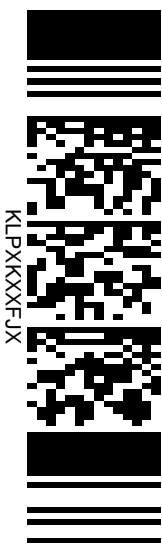
Sostiene que las cláusulas y condiciones del contrato de seguro que son relevantes para resolver sobre la acción de cumplimiento forzoso y que no fueron consideradas en la sentencia, las que analiza en profundidad en relación a la prueba rendida en el juicio.

Concluye que el fallo recurrido se limita a indicar que se cumplen los presupuestos de la excepción de contrato no cumplido, sin señalar qué medios de prueba de prueba fundan su decisión y, más importante aún, sin hacerse cargo de a lo menos cuatro hechos que hizo presente:

a). Que la demandada aseguraba a otros clientes en sus créditos en contra de AM, a los que sí indemnizó, por lo cual colige que siempre tuvo conocimiento de la situación financiera de AM.

b). Que ya en marzo de 2013, Continental reconoció estar en conocimiento de la débil situación financiera de AM.

c). Que la propia demandada viajó a Estados Unidos para reunirse con los más altos personeros de AM, a fin de revisar in situ su situación económica.



d). Que Continental cobraba anualmente un honorario, además de la prima del seguro, para el solo efecto de analizar la situación financiera de los deudores que aseguraba.

2.- La segunda causal de casación la funda en el mismo numeral del artículo señalado, pero en relación al artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de decisión del asunto controvertido. Al respecto, señala que la sentencia omitió resolver varias alegaciones efectuadas por su parte, en especial:

“a) Que, en caso de existir un incumplimiento de parte de Arauco Wood respecto de los estados financieros, éste habría sido temporal, se habría verificado antes de ocurrir el siniestro, no tiene relación causal con el siniestro, y en tales solo podría haber tenido como efecto, a lo sumo, suspender la ejecución del contrato por el tiempo que duró el supuesto incumplimiento, por lo que no se extiende al siniestro ocurrido con posterioridad.

b) Respecto de los InterCreditor Agreement (ICA) suscrito, no puede haber habido ningún incumplimiento, pues el crédito asegurado era valista, no estando obligado el asegurado a obtener ni a mantener preferencias de pago.

c) Como sea, a la luz de todo lo expresado, cualquier posible incumplimiento carece de la envergadura para rescindir el contrato de seguro, pues ningún eventual incumplimiento ha incidido en el siniestro, constituido por la insolvencia de AM; y

d) Que, de acuerdo con los términos del contrato, el asegurador solo podía poner término al contrato de seguro con un aviso dado con 180 días de antelación. En esa perspectiva, el asegurador es responsable de la insolvencia del deudor del asegurado mientras no transcurra el referido lapso de 180 días.”

Luego cita y transcribe el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 640 N° 5 del mismo cuerpo legal y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, para concluir que la sentencia de autos no cumple con el requisito legal, pues en la parte resolutive no hay ninguna mención acerca de qué se decide en cuanto a las alegaciones que indicara, respecto de las cuales su parte fue categórica y reiterativa.



3.- Tercera causal de casación, la del N° 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener el fallo decisiones contradictorias.

Afirma que la decisión de rechazar la demanda de autos es absolutamente contradictoria con los considerandos del fallo que expresamente señalan: a) Que un contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, que no puede ser modificado sino con su consentimiento mutuo; y, b) Que el crédito asegurado por Continental era un crédito meramente valista, y que el contrato de seguro no le exigía a Arauco Wood obtener garantías o preferencias con posterioridad a la aprobación del cliente por el asegurador.

Sostiene que en el fallo existe una grave e insalvable contradicción entre los racionios objetivos y resolutivos del mismo, es decir, aquellos que constituyen la base esencial de la resolución y lo dispositivo del fallo.

4.- La cuarta causal de casación, corresponde a la del artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en haberse faltado a un trámite o diligencia declarados esenciales por la ley, al no haberse llevado a efecto el trámite de conciliación durante la sustanciación del juicio.

SEGUNDO: Que, previo a entrar al análisis de las causales esgrimidas por el recurrente, es necesario tener presente que, el recurso de casación en la forma tiene como razón de ser velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a la forma externa de los litigios y a su cumplido desarrollo procesal y, por tratarse de un recurso de derecho estricto, su planteamiento debe fundarse en las excepcionales situaciones de transgresión de la ritualidad de la sentencia dictada en esas circunstancias.

TERCERO: Que, asentado lo anterior y respecto a la primera causal opuesta, el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone:

“El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: N° 5. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”.

Por su parte el artículo 640 del citado cuerpo normativo establece: *“La sentencia del arbitrador contendrá: N° 4: Las razones de prudencia o de equidad que sirven de fundamento a la sentencia.”*

CUARTO: Que, el actor acusa, como primera causal de anulación, que la sentencia rebatida no contiene las consideraciones de hecho y derecho que le eran exigibles ni la enunciación de las leyes o en su defecto de los



KLPXXXXFJX

principios de prudencia o equidad con arreglo a los cuales se pronunció, y, respecto de ello, la resolución objeto de reproche, cumple con la exigencia que el recurrente echa en falta.

En efecto, en la sentencia que se revisa, la exigencia impuesta por la mencionada disposición legal ha sido debidamente acatada, toda vez que ella contiene las necesarias reflexiones y fundamentos que posibilitaron a la sentenciadora a quo adoptar las decisiones, en forma cabal y suficiente.

Específicamente le imputa a la sentencia recurrida que ha omitido estos requisitos, ya que no se pronuncia respecto a peticiones y defensas deducidas por su parte en la causa, respecto de las cuales fue categórica y reiterativa.

QUINTO: Que, sobre ello procede tener presente, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, que aquel defecto solo concurre cuando la sentencia carece de las fundamentaciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la reclamante, cual es la situación de autos.

En efecto, el rigor de una impugnación de esta naturaleza hace que el lenguaje en que ella se formula haya de traducir fielmente el fondo de la crítica. Luego, a pesar de lo radical del cuestionamiento que en estricto rigor corresponde al tenor de la normativa que sustenta la causal de nulidad que se impetra, es lo cierto que el recurrente se alza contra aquellos hechos asentados por el juzgador y que sirvieron de sostén para la decisión que en definitiva resolvió. Entonces, acepta que la resolución contiene razonamientos.

Asentado lo anterior se impone necesariamente señalar que lo impugnado por la actora, más que la ausencia de razonamientos jurídicos ha consistido en el hecho que éstos no hayan sido favorables a sus intereses, lo que, por cierto, no constituye la causal de casación que le sirve de fundamento a su recurso.

SEXTO: Que, además, cabe hacer presente, que de un modo persistente y reiterado se ha venido indicando por esta Corte, que la causal esgrimida en relación al artículo 640 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la prudencia o equidad. Expresado en otros términos, de lo



que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.

SÉPTIMO: Que, sin embargo, al margen de las extensas consideraciones teóricas vertidas en el recurso, a fin de cuentas, no se expresa cómo ni de qué manera se produciría la vulneración que acusa. Antes bien, lo que en definitiva pretende reprochar sería la falta de motivación y la omisión de valoración probatoria, lo que habría redundado en que el sentenciador desestimó su demanda y acogió la excepción de contrato no cumplido.

En efecto, el motivo de invalidación en comento es pertinente cuando se produce una “mala” o equivocada valoración probatoria, pero no tiene aplicación cuando lo que se pretende denunciar es una falta u omisión o errada valoración de ciertos medios de prueba, -según sea el punto de vista del recurrente-, cuando más bien lo que reprocha es un desacuerdo a las conclusiones del Sentenciador, por lo tanto, cabe desechar esta causal de casación formal.

OCTAVO: Que, el recurso de nulidad formal por el segundo motivo invocado, esto es, en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: N° 5. *“En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170”*.

Y, por su parte el artículo 170 N° 6 del citado cuerpo normativo establece: *“Las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán: N° 6. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, pero podrá omitirse la resolución de aquellas que sean incompatibles con las aceptadas”*.

NOVENO: Que se advierte de la lectura de la sentencia, tanto sus considerandos como lo resolutivo, que la juez recurrida se hizo cargo de cada una de las alegaciones, defensas y excepciones interpuestas por el recurrente con la coherencia de la sentencia, que implica la resolución de la controversia sometida al conocimiento del juzgador, la que se fija en la



resolución que establece los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, que por cierto debe contener los supuestos fácticos en que se basan las acciones, defensas y alegaciones hechas valer por las partes y los fundamentos de derecho o principios de equidad en que, aquélla se sustenta.

DÉCIMO: Que, en razón de lo anterior, no cabe sino concluir que el fallo de primer grado se ha pronunciado respecto de aquello que le fue solicitado y en los términos que prevé la ley, sin extender su decisión a más de lo que se pidió o a cuestiones distintas de las pedidas y, por consiguiente, que no ha incurrido en el defecto de casación que se le atribuye.

Además, del análisis pormenorizado de la sentencia de autos se concluye que ésta cumple las exigencias que al efecto establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y el Auto Acordado de la Corte suprema sobre la forma de las sentencias, desde que el tribunal realiza un análisis de los antecedentes de autos, las pruebas aportadas por las partes y resuelve aquello que le fue planteado como sustento de la demanda.

UNDÉCIMO: Que de lo anterior resulta que la juez árbitro, al dictar el fallo que se impugna, no ha incurrido en los vicios que se denuncia, al contener la sentencia las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, la enunciación de las leyes en que se sustenta y la decisión del asunto controvertido, razones por las cuales, el arbitrio fundado en esta causal no puede prosperar y debe, necesariamente, ser desestimado.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto al tercer reproche, esto es, el contener el fallo decisiones contradictorias, y con el objeto de determinar si la sentencia envuelve el defecto de nulidad alegado, es útil indagar sobre el contenido de la voz que define la causal: contradictorio. Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en su vigésimo segunda edición, el término en mención significa: "Que tiene contradicción con algo. Cada una de las dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que la otra niega, y no pueden ser a un mismo tiempo verdaderas ni a un mismo tiempo falsas".

Por ello es que -como se ha expresado por la Corte Suprema en forma reiterada- para entender concurrente el vicio en referencia, es requisito que la sentencia contenga dos o más decisiones antagónicas o incompatibles entre sí, de manera que no sea posible cumplirlas, porque se contradicen y no se pueden obedecer simultáneamente.



Contradictorias son aquellas proposiciones en que una afirma lo que la otra niega, como si por un lado se declara resuelto un contrato y por otro se ordena el cumplimiento del mismo, o si se rechaza una demanda en su totalidad, pero al mismo tiempo se declara que alguna de las peticiones contenidas en la misma queda acogida, aunque sea parcialmente.

Asimismo, reiteradamente se ha dicho que las contradicciones deben estar contenidas en la parte resolutive del fallo y no en otra de sus secciones, porque aquella es la que contiene las decisiones. La contradicción de un considerando con lo decisorio no implica la concurrencia del vicio, ya que lo que prima es la determinación que se adopte, aun cuando no concuerde con la fundamentación de la misma. Menos aún puede concurrir o presentarse este vicio entre los diversos motivos de un fallo, aun cuando sean calificados como resolutive, porque la calificación que le asigne una parte a determinada institución de derecho no cambia la naturaleza jurídica de la causal que se invoca.

DÉCIMO TERCERO: Que, asentado lo anterior, el recurrente funda esta causal, en que la decisión de la juez árbitro de rechazar la demanda es *“absolutamente contradictoria con los considerandos del fallo que expresamente señalan (...)”*

“Como veremos a continuación, la sentencia incurre en contradicciones, pues da pleno valor al contrato, y luego desconoce algunos de sus términos que son especialmente relevantes para la decisión del caso”

Como se aprecia, el recurrente yerra al justificar la procedencia de esta causal en contradicciones entre los considerandos de la sentencia y lo que resuelve, lo que por sí solo, basta para desestimar el recurso fundado en la causal en comento.

A mayor abundamiento, la parte resolutive de la sentencia recurrida, en cuanto al fondo señala:

“Que, se acoge la excepción opuesta por la demandada, de contrato no cumplido y, en consecuencia, se declara que no ha lugar a la demanda deducida por Arauco Woods Products INC. en contra de Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. sobre cumplimiento forzado de contrato de seguro con indemnización de perjuicios.”



Como es posible advertir, dicha decisión no se contradice, por el contrario, acoge la excepción de contrato no cumplido y desestima la demanda.

DÉCIMO CUARTO: Que el recurrente sostiene, además, que la sentencia que se revisa se encuentra viciada por la causal 9ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 2º del artículo 795 del mismo cuerpo legal, esto es, el llamado a conciliación, en los casos que corresponda conforme a la ley.

Afirma, sobre el particular, que dicho trámite se encuentra estipulado en el numeral 13 de las Bases de Procedimiento, que reza: *“Llamadas las partes a conciliación, durante el periodo de desarrollo de ésta, se entenderá suspendido el procedimiento. Terminada la conciliación, se decretará por el árbitro la renovación del procedimiento.”*

DÉCIMO QUINTO: Que, como primera cuestión fundamental resulta pertinente tener en consideración que el árbitro designado lo fue en calidad de arbitrador, de manera tal que le resulta aplicable la regla del inciso tercero del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo al cual el arbitrador fallará obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, y no estará obligado a guardar en sus procesos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si éstas nada hubieren expresado, a las que se establecen para este caso en el Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de resolver la causal en comento, se deben tener presente las normas de procedimiento que acordaron las partes:

“Las partes conjuntamente con el árbitro vienen en fijar el siguiente procedimiento:

1.- La parte demandante tendrá el plazo de 15 días a contar de esta fecha para presentar su demanda.

2.- La parte demandada, deberá contestar la demanda dentro del plazo de 15 días de notificada ésta, la cual podrá ser notificada por cédula a los apoderados. Conjuntamente con la contestación de la demanda, se deberá interponer toda demanda reconvenzional que estimaren pertinente las partes, confiriéndose traslado a la contraria de la misma, por un plazo de 15 días.



3.- De la contestación de la demanda, se comunicará traslado al actor por el término de 8 días y de la réplica al demandado por igual período.

4.- Vencidos los plazos anteriores si el Tribunal lo estima necesario, abrirá un término probatorio por el plazo de 10 días. (..)

La resolución que reciba la causa a prueba fijará los hechos controvertidos sobre los cuales deberá recaer. (...)

5.- Los documentos se acompañarán hasta el vencimiento del período probatorio (...).

6.- Vencido el término probatorio, las partes tendrán un plazo de 20 días para formular observaciones a la prueba. (..)

7.- Transcurrido el trámite señalado en el punto anterior el Tribunal procederá a citar a las partes a oír sentencia.

8.- Todos los plazos serán, de días hábiles considerándose para estos efectos como inhábiles los días sábados y festivos. Los plazos serán fatales.

9.- El procedimiento se suspenderá durante el mes de febrero.

10.- Las notificaciones se harán por libro de despacho de cartas que al efecto llevará el árbitro.

El auto de prueba, la comparecencia personal de las partes y la sentencia definitiva se notificará por cédula.

11- Las partes deberán presentar sus escritos en la oficina del árbitro(..).

12.- Si las partes no realizan ninguna gestión dentro del plazo de 6 meses, desde la última notificación, el Tribunal de Oficio decretará el abandono del procedimiento.

13.- Llamadas las partes a conciliación, durante el período de desarrollo de ésta, se entenderá suspendido el procedimiento. Terminada la conciliación, se decretará por el árbitro la renovación del procedimiento.

14.- En todo lo no previsto se faculta al árbitro para que resuelva y dicte las medidas para mejor resolver que estime del caso y en definitiva para darle curso progresivo a los (..)”

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de las normas de procedimiento acordadas por las partes en el primer comparendo, citadas en el motivo precedente, consta que, si bien en el N° 13 se indica que, “llamadas las partes a conciliación, durante el período de desarrollo de ésta, se entenderá suspendido el procedimiento. Terminada la conciliación, se decretará por el



árbitro la renovación del procedimiento”, sin perjuicio de que dicho numeral no está ubicado dentro de aquéllos que fijan las reglas del procedimiento, es posible concluir que las partes y el tribunal, previeron la posibilidad de un llamado a conciliación, sin establecer la etapa, -dentro del procedimiento- en que debería efectuarse, ni tampoco la obligatoriedad de mismo.

Cabe destacar además, que, en las reglas del procedimiento transcritas, se guarda silencio respecto a la procedencia de recursos, por lo que según el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales, si las partes nada dicen respecto a las reglas aplicables, se estará a lo que dispone el Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior resulta relevante por cuanto, la recurrente que ahora solicita la nulidad de la sentencia, por no haberse efectuado -por la juez árbitro- el llamado a conciliación, de los antecedentes que obran en los autos, no consta que ésta haya reclamado al tribunal por el vicio que ahora reclama.

En efecto, de un análisis exhaustivo de los autos, en ninguno de los escritos presentados por la recurrente solicita la realización de la conciliación, ni siquiera cuando se citó a las partes para oír sentencia, solo constan reposiciones al auto de prueba y otros, más no, de representar al tribunal la falta de la etapa que ahora reclama.

De lo anterior, es posible colegir, evidentemente, que quien solicita ahora la nulidad de la sentencia y del procedimiento, no reclamó oportunamente y en todos sus grados del vicio que actualmente alega, lo que hace absolutamente improcedente en esta sede dicha pretensión.

A mayor abundamiento □y, de conformidad a lo previsto en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, tampoco ha explicitado el modo en que ello habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Que, ahora bien, el recurso de nulidad formal por la causal invocada deberá necesariamente ser rechazado, puesto que no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido a lo expuesto en las consideraciones previas, el recurso de casación será rechazado en todos sus extremos.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE QUEJA:



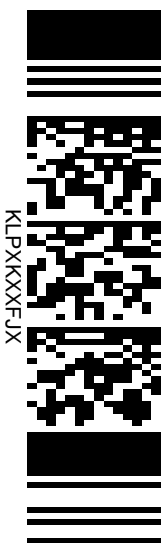
DÉCIMO NOVENO: Que, la recurrente señala que la juez árbitro doña María Teresa Muñoz Ortúzar, con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictó sentencia definitiva en el juicio arbitral caratulado “Arauco Wood Products, Inc. con Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A.”, la que fue notificada a ambas partes con fecha 25 de octubre de 2018, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, incurrió en faltas o abusos graves, por cuanto *“la sentencia dictada infringió sustancialmente el derecho o garantía constitucionales de su parte, específicamente el establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República al Debido Proceso, al no considerar, y ni siquiera mencionar, la abundante prueba documental, testimonial y confesional rendida en el juicio, las que desvirtúan las conclusiones más relevantes de la sentencia. Además, el sentenciador no consideró -sino que ignoró- diversos argumentos esgrimidos por esta parte en apoyo de la demanda, vulnerando así las bases de un procedimiento racional y justo, especialmente el derecho a ser oído, esto es, que los argumentos esgrimidos por las partes sean debidamente analizados.”*

Solicitan tener por interpuesto recurso de queja en contra de la Juez Árbitro señora María Teresa Muñoz Ortúzar, quien dictó la sentencia definitiva en este juicio arbitral en el proceso señalado, con falta o abuso grave, “acogerlo a tramitación, y en definitiva, adoptar las medidas conducentes y necesarias para remediar tales faltas y abusos, modificando o enmendando la sentencia y declarando que se acoge en todas sus partes la demanda de cumplimiento forzoso de contrato de seguro interpuesta o bien en la parte que esta Corte estime procedente”.

Las faltas o abusos en que fundan el recurso incluyen los siguientes:

1. Contravención Formal de Ley.
2. Contravención Formal del Contrato.
3. Falta de consideración a argumentos y pruebas presentadas, en contravención de la garantía constitucional al debido proceso.

Sostienen que la falta de consideración y de análisis de toda la prueba rendida por su parte constituye una falta o abuso grave cometida por el juzgador al dictar la sentencia definitiva del juicio, pues es un elemento esencial del debido proceso, el análisis de toda la prueba legalmente rendida. Debe contener indicación expresa de los hechos que se tienen por



establecidos y de cada uno de los medios de prueba en que se sustenta su establecimiento, así como la expresión de las razones científicas, lógicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales asigna valor o desestima cada una de las pruebas rendidas, sin exclusión alguna. Es la única manera que la sentencia no sea un acto arbitrario; incluso si el sentenciador tiene las facultades de arbitrador, su decisión debe estar fundada en la racionalidad, lógica y prudencia.

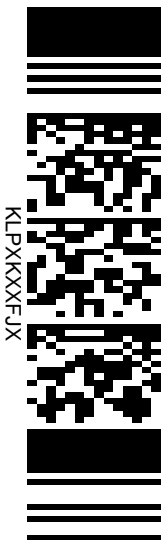
Señalan que, la fundamentación consiste en explicar cómo y por qué se formaron convicción en uno u otro sentido, por lo que la respuesta debe ir plasmada en forma concreta en la sentencia, mediante un análisis de los argumentos esgrimidos (derecho a ser oído) y el análisis integral de las pruebas aportadas. No cumple con las exigencias una mera transcripción parcial de algunas declaraciones. El arbitrador no puede sesgar o parcializar los dichos de los testigos; debe exponer una síntesis de la declaración que contengan los elementos esenciales de la misma -sean o no inconsistentes o contradictorios-. Luego, debe explicar por qué toda la declaración o parte de ella la ha llevado a una determinada conclusión y, en este último caso, explicar también la razón por la cual se prefiere una sección de la misma y se desecha la otra.

Exponen que las faltas o abusos graves, manifestadas por errores y omisiones graves en la sentencia definitiva, se manifiestan en la parte considerativa, a partir del considerando segundo. En ellas la sentenciadora realiza apreciaciones que la llevan a concluir que su parte ha incumplido con sus obligaciones, por lo que rechaza la demanda y acoge la excepción de contrato no cumplido.

Luego, analizan los siguientes ítems, indicando las razones, que, a su entender, están mal valoradas o no consideradas, las cuales constituyen las razones del porqué su demanda no fue acogida, éstos, en síntesis, son:

1.- Aplica las condiciones generales de la póliza “revolving” al siniestro de autos, aún, cuando tales condiciones no son parte del contrato.

Fundan la falta o abuso grave en el hecho que la Juez Árbitro rechazó las objeciones al documento que contenía las condiciones generales acompañado por la demandada, en circunstancias que, sostiene la recurrente, estas condiciones no habrían sido aceptadas por su parte antes de la ocurrencia del siniestro.



2.- Rechaza las tachas a los testigos señoras Torres Castillo y Almonacid Melgarejo, como empleadas dependientes de la demandada, por estar “purgadas” con la presentación del dependiente de la demandante, señor Manterola, no obstante que fue la propia demandada quien solicitó su comparecencia.

3.- Supuesta falta de explicación del esquema contractual del demandante con su deudor.

Sostienen que la sentenciadora cometió falta o abuso al haber dado relevancia al hecho antes consignado en circunstancias que no parece creíble que el asegurador no conociera la materia y riesgos que aseguraba por casi una década y agrega que la modalidad de venta nunca fue relevante, pues el seguro contratado ampara el incumplimiento de la obligación de pago por la insolvencia del deudor.

4.- Presentación de los estados financieros del deudor al asegurador.

Al respecto señalan que en la sentencia se afirma que el asegurado se obligó a desplegar sus mejores esfuerzos para obtener del cliente AM y entregar a la demandada los estados financieros actualizados, obligación que solo cumplió el 10 de noviembre de 2014, respecto de los estados financieros de AM correspondientes a 2013 y al primer semestre de 2014, a pesar de haberlos recibido en mayo y agosto, sin considerar la declaración completa del testigo Sr. Manterola y sin considerar otros argumentos y pruebas presentadas por su parte destinados a probar la poca relevancia de los estados financieros, lo que constituye un arbitrio, pues se eligieron aquellos antecedentes convenientes para las conclusiones, en circunstancias que su parte no estaba obligada a entregar los estados financieros, ya que se trataba solamente de una declaración de intenciones.

5.- Supuesto ocultamiento de información sobre la revisión de AM por parte de The Home Depot (THD).

Funda este capítulo de la queja en que la Sra. Juez árbitro sugiere en su fallo que solo en noviembre de 2014, el asegurado habría puesto en conocimiento del asegurador que TH estaba revisando la línea de negocios que mantenía con AM, ello de manera arbitraria, ya que no existe base alguna para formular dicha sugerencia, pues no se apoya en prueba alguna.

6.- Sobre los “ICA”: no están prohibidos por el contrato de seguro ni afectan la solvencia del deudor, que es el riesgo cubierto por el seguro.



Indican que la falta o abuso grave lo cometió la sentenciadora al considerar, -aun cuando el contrato de seguro no obliga a Arauco Wood a obtener garantías o preferencias de pago a sus créditos asegurados por Continental-, que la suscripción del ICA constituiría incumplimiento de sus obligaciones, lo que no es así a su juicio.

7.- Si hubiese algún incumplimiento del asegurado, este debe ser de envergadura para privarlo de su derecho a la indemnización;

Los recurrentes señalan que la resolución del contrato o el rechazo de un siniestro es solo procedente en caso de un incumplimiento principal, de gravedad, por lo que la sentencia contraría criterios legales y jurisprudenciales al acoger la excepción de contrato no cumplido.

8.- Falta de consideración arbitraria de prueba confesional.

Fundan este apartado en la confesión del gerente general de la demandada, quien reconoció que su representada indemnizó el siniestro de otro asegurado respecto de sus créditos con AM, hecho que no habría sido considerado por la Juez Árbitro en su fallo, lo que constituye falta o abuso.

VIGÉSIMO: Que, informando la Sra. Juez árbitro, indica, luego de reproducir los hechos que le imputan como falta o abusos graves en su sentencia que, en el juicio arbitral, entre otros, se establecieron los siguientes hechos sustanciales controvertidos:

1- Obligaciones estipuladas por las partes en el contrato de seguro de crédito que dio origen a la póliza N°207109524 y al endoso N° 213139286.

2- Si las partes en este juicio dieron cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones estipuladas en el contrato de seguro de crédito individualizado precedentemente (...)"

Explica que, en el fallo se estableció como hecho de la causa que, se encontraba acreditado -con los documentos acompañados en autos, en los números 1 al 6 del considerando noveno, los que no fueron objetados-, que las partes celebraron un contrato de seguro en el que consta: a) en la Póliza de Seguro de Crédito N° 207109524, emitida por Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A. para Arauco Wood Products Inc., con vigencia desde el 1 de julio de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2009; b) en sus endosos de extensión de vigencia; y, c) en las Condiciones Generales de la Póliza de Crédito ya individualizada, depositada ante la SVS bajo el código POL190002.



Luego, expone -en relación al argumento referente a la objeción de la demandante en cuanto a que las Condiciones Generales no formarían parte del contrato- que, en el considerando segundo del fallo, se hace cargo de dicha objeción y señala los motivos por los cuales la rechaza, de manera que, concluye, la decisión no es arbitraria ni ilegal.

Y, agrega que, en el evento que hubiese acogido dicha objeción, habría fallado en el mismo sentido con el mérito de la póliza y sus endosos.

Refiere que, además de lo anterior, argumentó sobre el derecho y la doctrina aplicable al contrato de marras, a efectos de su correcta interpretación a fin de determinar si las partes le dieron cumplimiento. En este sentido, señaló que, atendida la naturaleza jurídica del contrato celebrado, éste se rige por las disposiciones del Código de Comercio vigentes al momento de su celebración, pero, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, entre ellas, por el artículo 1545. Indicó también que le son aplicables las normas pertinentes del Título VIII del Código de Comercio, vigente a la época de su celebración, que tratan "Del seguro en general y de los seguros terrestres en particular", especialmente los artículos 512 y 513; y lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°251 de 1931, sobre Compañías de Seguros y sus modificaciones posteriores.

Luego, dejó constancia que la fuente principal del derecho de los seguros está constituida por la póliza misma, es decir por el contrato de seguro y por las Condiciones Generales, (atendida su calidad de contrato solemne, pues éste se celebró antes de la Ley 20.667 de 2013) las que, entre otras materias, regulan las obligaciones del asegurador, obligaciones y cargas del asegurado, a la fecha en que se celebró el contrato, durante su vigencia y una vez que ocurre el siniestro; y especifican las consecuencias que se derivan de la infracción al cumplimiento de estos deberes y cargas.

En cuanto a las características del contrato de seguro y atendidos los hechos controvertidos transcritos, es decir el objeto de la litis, se afirma en el fallo que el seguro es un contrato de ejecución o tracto sucesivo, "*(...) porque las obligaciones de las partes se cumplen de manera continuada. En efecto, aparte de pagar las primas, el asegurado debe cuidar de las cosas aseguradas como un buen padre de familia y estar continuamente previniendo el acaecimiento del siniestro: debe, en fin, ejecutar una serie de*



actos y cumplir ciertas cargas y obligaciones, según las diferentes etapas de la relación aseguradora (...)”

Afirma que, en el caso del contrato de seguro, el principio de la buena fe tiene especial relevancia, ya que conforme a lo que dispone el artículo 556 N°1 del Código de Comercio, el asegurado está obligado *"a declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos"*, por lo que la ponderación concreta de un riesgo sólo es posible sobre la base de las informaciones que el proponente del seguro debe proporcionar. Esta especial relevancia se ve reflejada en la sanción que establece el artículo 557 del Código de Comercio, ya que este precepto prevé la anulación del seguro si el asegurado entrega información falsa, errónea o si existe simple reticencia, norma más estricta que el artículo 1458 del Código Civil.

Agrega que, dicho principio también tiene relevancia durante la vigencia del seguro, pues, el contrayente debe emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, conforme lo dispone el N°3 del art. 556 del Código de Comercio, además, el asegurado está obligado a no agravar los riesgos asumidos por la compañía, principio general que se encuentra recogido en el artículo 538 del Código citado.

En cuanto a la segunda cuestión debatida, en el considerando quinto del fallo se indica que ésta consiste en determinar si las partes dieron cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones estipuladas en el contrato de seguro de crédito, atendido que la parte demandante interpuso demanda de cumplimiento forzado del contrato de seguro con indemnización de perjuicios y la demandada opuso a dicha demanda la excepción de contrato no cumplido, por lo que no se encontraría su parte en mora de cumplir.

Explica que, en el fallo analizó los hechos que sirven de fundamento a la excepción de contrato no cumplido y cada uno de los medios probatorios que acreditaban las afirmaciones que la sentencia contiene a fin de concluir incumplimiento del contrato por parte de la demandante.

Así, el fallo en el considerando sexto se refiere al primer incumplimiento alegado respecto de obligación de informar consistente en que la asegurada no habría informado a la aseguradora el esquema contractual que lo ligaba con su cliente, respecto a la entrega de mercancías en consignación, indicando los medios de prueba para formar convicción. Luego analiza el



segundo incumplimiento alegado, que también se refiere a la obligación del asegurado a entregar información al asegurador, en este caso a obtener de AM los estados financieros, obligación que es discutida por la demandante argumentando que solo debía realizar sus mejores esfuerzos para obtenerlos, hecho que es del todo irrelevante ya que, como se acreditó con los medios de prueba que señala, (documentos y declaración de un testigo), la demandante sí obtuvo los citados informes financieros, pero solo los entregó a la demandada 7 meses después. Mismo análisis realiza respecto del otro incumplimiento alegado por la demandada y que se refiere a la suscripción de ICAS con Bancos.

Sobre este punto, explica que, la declaración del testigo Sr. Manterola fue rechazada por tratarse de un testigo de oídas, al cual no le consta el hecho sobre el cual depone personalmente.

Concluye en su informe que, la sentencia arbitral recurrida ha sido pronunciada conforme al mérito del proceso, y por dicho motivo, es que, no ha cometido falta o abuso alguno.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que según está prescrito en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, “en uso de sus facultades disciplinarias”, los tribunales superiores de justicia sólo pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales “en los casos y en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva”.

Esa ley, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que el recurso de queja tiene por finalidad exclusiva corregir las faltas o abusos “graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. En consecuencia, el recurso de queja comporta primeramente una forma de ejercicio de la función disciplinaria, cuya procedencia está determinada por la comisión de faltas o abusos de carácter “grave”.

Viene al caso recordar que, a propósito de este recurso, se señaló en su oportunidad lo que se transcribe: “El Ejecutivo propuso que se corrigieran por este camino, ‘las faltas o abusos de gravedad extrema que se cometieren en la dictación de resoluciones’, modificando la situación vigente que autoriza acoger el recurso frente a cualquier falta o abuso” (Raúl Tavolari Oliveros, “Nuevo Régimen de los Recursos de Casación y Queja”, ConoSur, 1996).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por consiguiente, aun cuando el remedio legal pueda traducirse en la invalidación de una sentencia que es reflejo de



su componente jurisdiccional, nunca debe perderse de vista que el recurso de queja constituye un mecanismo de control del cumplimiento de deberes ministeriales, de manera que únicamente ante la constatación de infracciones de entidad mayor puede provocarse ese efecto de anulación.

En suma, este recurso no significa la apertura de una nueva “instancia” que permita al tribunal superior revisar el mérito de la resolución impugnada, como si se tratara de una apelación, menos aun si se tiene en cuenta que -en ejercicio de su autonomía de la voluntad-, las partes convinieron en sustraer del conocimiento de la justicia ordinaria las materias relacionadas con el contrato celebrado, sometiéndose a la justicia arbitral privada.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, así las cosas, mirado el asunto desde la óptica que confieren esos lineamientos esenciales, ha de indicarse sobre las faltas o abusos atribuidos en el recurso que, en primer término, de la lectura y análisis del fallo no aparece que se esté en presencia de un caso de “silenciamiento” extremo de la prueba rendida. Antes bien, en la sentencia que se revisa existe un análisis individual y comparativo de las probanzas incorporadas al proceso. Cuestión muy diferente es compartir ese examen o discrepar del mismo, pero ello haría necesario un juicio de valor de este tribunal sobre la decisión probatoria contenida en ese fallo, lo que -según se explicara-, significaría distorsionar la naturaleza y finalidad este recurso.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por otra parte, en lo que atañe a la supuesta contravención a las reglas de la sana crítica en las que se denuncia habría incurrido el juez árbitro, es menester señalar que para que pueda prosperar una acusación como la esgrimida resulta indispensable que el recurrente precise cuál es la norma o regla de apreciación de la prueba que se estima vulnerada y el modo en que ello se habría verificado, porque sólo su infracción es la que, en el evento de ser manifiestamente grave, puede estimarse constitutiva de falta o abuso y dar lugar a que se acoja este tipo de recurso.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, luego de lo dicho, acontece en este caso que el arbitrio en examen no satisface el requerimiento enfatizado, desde que sus postulados se dirigen a resaltar una defectuosa elaboración de la sentencia, insistiéndose de modo reiterado en que el fallo omitió considerar algunas pruebas y que nada dice respecto de otras, en circunstancias que ellas conducirían a una conclusión distinta. Esta sola constatación determina,



KLPXXXXFJX

también, que este postulado del recurso deba ser necesariamente desestimado.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en consecuencia, esta Corte ha llegado a la conclusión que no se configura falta alguna de las que se reprochan a la juez árbitro, doña María Teresa Muñoz Ortúzar, en tanto de la lectura de la sentencia se concluye que la decisión de dicho árbitro arbitrador obedece a un razonamiento de acuerdo al mérito del proceso y en cuyo análisis valorativo no se aprecia que haya cometido alguna falta o abuso grave. En tales condiciones, el recurso de queja deducido debe ser necesariamente declarado sin lugar.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, lo anterior, no supone necesariamente compartir la apreciación de los hechos y aplicación del derecho efectuada por la magistrada reclamada, actividad valorativa íntima la cual es inviolable.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara:**

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante en lo principal de la presentación de fojas 871 y siguientes, Tomo II, en contra de la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 802 y siguientes.

II.- En cuanto al recurso de queja:

Se rechaza el recurso de queja deducido en contra de la Sra. juez árbitro arbitrador, doña María Teresa Muñoz Ortúzar.

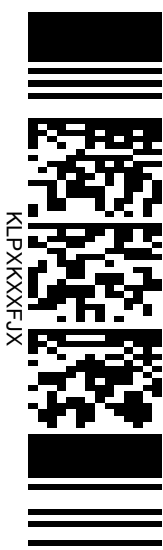
III.- Se condena en costas a la recurrente y quejosa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministro (s) doña María Paula Merino Verdugo.

Civil (Casación y Queja) N° 14.342-2018 (acumulada a la N° 13.630-2018).





KLPXXXXFJX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G., Ministra Suplente Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>